

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2020
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
CONCIENCIA POPULAR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte.

Visto el escrito inicial, así como los respectivos anexos de quien se ostenta como **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular**, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez del:

“Decreto Legislativo número 0680, por medio del cual la LXII Legislatura del Congreso del Estado tuvo a bien REFORMAR los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ‘Plan de San Luis’, de día 02 de junio de 2020, así como en contra de la publicación de una supuesta Fe de erratas, que dice ‘por error involuntario de edición, al Decreto 0680, publicado en Edición Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020, relativo a la REFORMA de los artículos 6, en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí’, con fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, data del 29 de mayo de 2020.”.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶, y 62, último párrafo⁷, y

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁹, y se **admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Como lo solicita el **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular**, se tiene por designados delegados y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña; esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular** en la Ciudad de **San Luis Potosí**, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de justicia de la Nación; razón por la que se **le requiere para que en el plazo de tres días, señale uno en la Ciudad de México**, apercibido que de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado. Lo anterior, de conformidad

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** [...].

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

⁹ De acuerdo con la documental que al efecto exhibe, y en términos del artículo 25, punto 1, de los **Estatutos del Partido Estatal "Conciencia Popular"**, que establece:

Artículo 25. Son atribuciones del presidente del comité directivo estatal.

1. Representar al partido "conciencia popular" ante cualquier autoridad judicial, laboral y civil, así como ante los funcionarios de los gobiernos federal, estatal o municipal, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y con las especiales que le otorgan los estatutos.

¹⁰ **Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

con el artículo 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

SOLICITUD DE INFORMES

Dicho lo anterior, con apoyo en el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de San Luis Potosí**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto se señale el respectivo domicilio; esto, con fundamento en el artículo 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁴ **Tesis IX/2000.** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero¹⁶, de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere** para que, **al rendir los informes solicitados, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por conducto de quienes respectiva y legalmente representan a los poderes de la entidad, lo siguiente:

A) Al Poder Legislativo de San Luis Potosí, copia certificada de los documentos que integran el proceso legislativo del Decreto impugnado, en los que consten las iniciativas, los dictámenes, así como las actas de sesiones y los diarios de debates con las discusiones y votaciones respectivas. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, deberá indicar en su informe la fecha en que se remitió el Decreto aprobado por el Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación, con las constancias que acrediten dicho actuar; y

B) Al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí para que exhiba los ejemplares del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hayan publicado el decreto y la fe de erratas cuya invalidez se reclaman; o bien, copia de los documentos atinentes donde conste su publicación, **debidamente certificadas y suscritas** por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable, toda vez que es imprescindible contar con estas documentales en el expediente para dictar el fallo constitucional correspondiente.

Apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, **se les aplicará una multa** en términos del artículo 59, fracción I ¹⁷, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Además, en virtud de que el **Partido Político Conciencia Popular**, promovente de este proceso jurisdiccional constitucional, en su escrito inicial señala textualmente:

“Integrada que fue la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Pleno del Poder Legislativo del Estado, ésta fue enviada al Poder Ejecutivo del Estado, para continuar con el proceso legislativo, y fuera promulgada, sancionada y publicada la norma de mérito, actos que ocurrieron mediante la edición extraordinaria de la publicación de fecha martes 02 de junio de 2020, por virtud del cual se expidió el decreto legislativo 0680, por el que se REFORMARON, los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, de manera inusitada, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ‘Plan de San Luis’, tuvieron a bien publicar una supuesta Fe de erratas, que dice ‘por error involuntario de edición, al Decreto 0680, publicado en Edición Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020, relativo a la REFORMA de los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí’, con fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, datada del 29 de mayo de 2020; es decir, retrotrajeron el tiempo de una publicación que sucedió cuatro días antes al día en que efectivamente fue publicado el DECRETO LEGISLATIVO 0680, lo que de suyo violenta el principio de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad del proceso legislativo, así como el inicio de la vigencia de las leyes o decretos expedidos.”.

Atento a lo anterior, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de la persona que legalmente lo representa, para que, **bajo protesta de decir verdad**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- A)** En qué fecha publicó en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” el Decreto Legislativo **0680**;
- B)** En qué fecha publicó en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” la **fe de erratas** del Decreto Legislativo **0680**; y,
- C)** Adjunte las documentales que acrediten sus actuaciones para la publicación tanto del Decreto **0680** como de la **fe de erratas**.

Se apercibe al Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de la persona que legalmente lo representa, que en caso de desacato se

empleará una de las medidas de apremio en términos del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VISTAS Y NOTIFICACIONES

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁸ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²⁰.

Por otra parte, **se requiere a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC)** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, en lo que corresponda, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**; además,

¹⁸ **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁹ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

²⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"

envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Conciencia Popular, así como de la certificación de su registro vigente y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección estatal.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68, párrafo segundo²¹, del citado ordenamiento legal, con copias simples del escrito inicial, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, **en el presente asunto**, dentro del **plazo de (6) seis días naturales**, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la citada acción de inconstitucionalidad **171/2020**.

Ahora bien, en términos del Acuerdo General Plenario **8/2020**²², el presente asunto, se integrará tanto en expediente electrónico como en expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico.

Así las cosas, se hace del conocimiento de todas las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente

²¹ Artículo 68 [...].

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

²² Acuerdo general Número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²³, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I²⁴, en relación con el Décimo Noveno²⁵, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Consecuentemente, es preciso señalar que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁶, de la citada ley reglamentaria de la materia; en relación con los artículos 17²⁷, 21²⁸, 28²⁹, 29, párrafo

²³ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

²⁵ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

²⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...]

²⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁸ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁹ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

primero³⁰, 34³¹, Cuarto³² y Quinto Transitorios³³ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con fundamento en el artículo 282³⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³⁵ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales, oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, o al Juzgado de Distrito en esa entidad, correspondiente, por conducto del MINTERSCJN, regulado**

³⁰ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

³¹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³² **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³³ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que, en su caso, genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁸, y 5³⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de San Luis Potosí**, en sus residencias oficiales, oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁰ y 299⁴¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 727/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

³⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en los referidos poderes, así como, en el Instituto Estatal Electoral, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República** y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la invocada ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **oficios 3993/2020 y 3994/2020**, respectivamente, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conforme, al artículo 36, fracción II⁴³, del invocado Acuerdo General Plenario **12/2014**, la mencionada **Sala Superior**

⁴³ **Artículo 36.** Las secciones con las que contará este submódulo serán, cuando menos, las siguientes: [...]II. Opiniones de la Sala Superior en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y [...]

podrá remitir su opinión a través del mismo medio de comunicación **MINTER**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de a seis de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **171/2020**, promovida por el Partido Político Conciencia Popular. Conste.

JAE/PTM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTR15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T22:25:47Z / 10/08/2020T17:25:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1a 9b d7 97 23 40 79 34 d9 02 c8 53 c7 fd 37 c0 10 6b 4f 49 26 0b fa 74 50 c1 d9 38 b1 5f a6 33 c7 be 8e f5 63 c0 49 9b 8b 76 7c b4 51 a6 a3 59 a1 ed 80 57 52 46 10 db 09 34 e7 cc a1 a2 46 06 be c8 89 c3 06 e9 b9 c3 29 36 dd c5 dc 36 e4 7b 98 b2 86 fa 6c 1b 39 de 6b 25 1c 5f 86 37 4e f5 36 35 8f ed 72 e9 7b 13 c0 19 80 4a 5b ae d1 ce cd cd 28 ec 20 93 e0 37 3a e5 50 23 06 ca c2 da 53 d1 5f 11 2b ed 42 a8 ac 9f dd e9 12 1d a1 1e cf 70 90 2b 06 94 8e d3 49 f7 a7 97 4a 1f 7e b1 47 9e fe ee 16 ae 54 ff 49 b9 0d 72 f8 8d c4 c1 82 8c a3 c7 ff 69 2a e4 55 71 05 fe 59 c6 86 93 98 56 42 31 df 7a 9a 68 cf 8d 5b 1f 0d 52 bc 14 c3 7b 7a 0b 7a cc 24 d0 b0 f6 e5 4e 15 f0 3b c8 e2 bd 26 ff fe 0e f6 f1 75 82 83 66 d1 cf a9 b7 74 34 7c b7 3c 61 2d db 45 8e c0 cf bf b0 97 a1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T22:25:49Z / 10/08/2020T17:25:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T22:25:47Z / 10/08/2020T17:25:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3263831			
	Datos estampillados	500E57D7FBDCDD0A2923D540557D0215BD576DCD			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T19:41:34Z / 10/08/2020T14:41:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	85 a8 db 36 0f ce cd 27 a2 95 04 e4 db c5 df af 06 9e bd b1 9c 16 07 0e 17 00 80 f3 26 20 be 2d 34 15 73 b0 85 38 57 67 6e d8 68 8e ca e2 82 f3 33 bf 72 96 19 b7 91 80 4e 82 7a f5 16 24 61 27 08 30 74 21 9a 3c c3 03 69 12 88 a9 30 2d 0a 80 15 52 ec 7d ca 71 70 c9 1d f4 ea 91 40 7d 35 87 5f f2 0c cb 3e 6e 1d 1c 39 3e 44 5f 99 01 e2 57 3e 2a 6f db 5e 04 1c f6 1d fc 7c bf 3e b3 f1 d9 53 cb e2 42 bf ce 5f 0e b4 48 c3 3d b8 3c a8 7b d0 d1 7b 44 0c 6b 6f f2 7f 38 d5 82 59 53 8c c6 5b ab db b1 2b 10 39 57 2f 5c 9a 66 3e 30 e3 f7 d6 8b bc b7 5b ad a4 11 e9 05 26 fd a1 7b ea c4 09 42 1e 8a 04 06 8e 07 ee e0 3c 27 27 c7 8e 94 42 08 54 4e f6 11 fd 85 e6 ba 2a 75 ee 38 30 0a 22 e4 c4 e5 74 13 69 7a f5 a3 29 92 70 c2 3d 6b 7a c8 7b 89 7d fa 69 fd 9d 2d b3 92 d5 a4 95 fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T19:41:35Z / 10/08/2020T14:41:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2020T19:41:34Z / 10/08/2020T14:41:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3263397			
	Datos estampillados	49B66D62A5A887F61B96531765F973FCA5559C34			